

podrán cursar las materias de las áreas pendientes en un solo año académico.

Octavo.-Los alumnos que hayan superado el COU y que se encuentren en posesión del título de Bachiller al matricularse en Formación Profesional de segundo grado, se les convalidará el Idioma Moderno, excepto en las ramas Administrativa y Comercial y Hostelería y Turismo.

Noveno.-Tendrán acceso a los estudios de Formación Profesional de segundo grado, además de los títulos y acreditaciones actualmente habilitados, los titulados en Arquitectura Técnica, Ingeniería Técnica, Diplomados Universitarios, Licenciados, Ingenieros y Arquitectos así como cualquier otra que haya sido declarada equivalente a las anteriores.

Décimo.-Estas convalidaciones serán reconocidas y aplicadas por la Dirección del Centro donde se realice la inscripción oficial para seguir estudios, previa petición del interesado y justificación documental de la misma.

Undécimo.-En el ámbito de la presente disposición, las convalidaciones no prevenidas, se llevarán a efecto, con carácter individualizado, por la Dirección General de Renovación Pedagógica.

Duodécimo.-Se autoriza a la Dirección General de Renovación Pedagógica a dictar las Resoluciones precisas para interpretar, desarrollar y aplicar lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 7 de junio de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**14353** *ORDEN de 17 de junio de 1989 por la que se establece la posibilidad de conceder la protección para obtenciones vegetales cuyos obtentores o causahabientes sean persona naturales o jurídicas con domicilio o residencia en los Estados Unidos de América.*

La Ley 12/1975, de 12 de marzo, de Protección de las Obtenciones Vegetales, en sus artículos 10 y 16, así como el Real Decreto 1674/1977, de 10 de junio, por el que se aprobó el Reglamento General sobre Protección de Obtenciones Vegetales, en sus artículos 10 y 16, establecen la posibilidad de que los obtentores extranjeros gocen de iguales derechos que los obtentores nacionales, siempre que la legislación de su país aplique el principio de reciprocidad, o que otros Convenios internacionales suscritos por España, así lo establezcan. El mencionado Reglamento estableció que la Comisión de Protección de Obtenciones Vegetales, elevaría las propuestas necesarias para que se dicten las disposiciones precisas en las que se establezcan las reciprocidades citadas.

Habiéndose presentado varias solicitudes de título de Obtención Vegetal para variedades obtenidas por Entidades estadounidenses, tras haberse estudiado la legislación de aplicación en los Estados Unidos de América, se ha podido constatar que los obtentores españoles pueden recibir la protección de obtenciones vegetales, establecida en el citado Estado.

A propuesta de la Comisión de Protección de Obtenciones Vegetales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Único.-Podrán emitirse títulos de Obtención Vegetal para variedades cuyos obtentores o causahabientes sean personas naturales o jurídicas con domicilio o residencia en los Estados Unidos de América.

Para ello, se precisará que esté establecida la protección de obtenciones vegetales para la especie correspondiente en España y los Estados Unidos de América, así como que se cumpla todo lo establecido en la Ley 12/1975, de Protección de Obtenciones Vegetales, y la normativa que la desarrolla.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de junio de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**14354** *RESOLUCION de 20 de junio de 1989, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se instrumentan sus actuaciones para la devolución de la garantía prevista en el artículo 4 del Reglamento (CEE) 756/1970 para las caseinas y caseinatos.*

La Orden de 21 de octubre de 1986 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se instrumentan las ayudas para leche desnatada transformada en caseína y caseinatos, designa al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) como Organismo de Intervención, facultado para aplicar las medidas previstas en el Reglamento (CEE) 756/1970 de la Comisión.

En particular, en dicha Orden, se facultaba al SENPA para realizar las actuaciones de control contempladas en el artículo 3.3 del Reglamento (CEE) 756/1970, de la Comisión. A tal efecto, resulta necesario establecer el procedimiento para que las dependencias periféricas del SENPA coadyuven con los Servicios de Aduanas en el control de la caseína o caseinatos, obtenidos en otro Estado miembro, que vayan a ser incorporados o transformados en un producto distinto de los contenidos en el capítulo 4 de la Nomenclatura Combinada, o en un producto del Código NC 0406 30 en un porcentaje máximo del 2 por 100 del peso del producto final, en un establecimiento usuario ubicado en nuestro país.

A tal efecto, esta Dirección General, al amparo de la normativa vigente, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los titulares de establecimientos usuarios de caseína, caseinatos o sus mezclas, procedentes de otros Estados miembros de la CEE, pondrán dichos productos bajo el control del SENPA, para que, por éste, se realicen las operaciones de control específico sobre el terreno que prevé el Reglamento (CEE) número 756/70.

Uno. A los efectos anteriores, los titulares de establecimientos usuarios presentarán en la Jefatura Provincial del SENPA, correspondiente a la ubicación de su establecimiento, a la recepción de los productos en cuestión y, en todo caso, antes de iniciar su transformación o incorporación a los productos autorizados, una declaración de puesta bajo control, en triplicado ejemplar, según modelo que se incluye como anexo 1 de la presente.

Dos. La mencionada declaración podrá ir acompañada del compromiso a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) número 756/70, según modelo del anexo 2.

Tres. Si el titular del establecimiento usuario no aportase el compromiso, deberá presentar oportunamente, en la misma Jefatura Provincial, una comunicación de fin de transformación, o incorporación, según el modelo del anexo 3.

Art. 2.º Las Jefaturas Provinciales del SENPA actuarán en la siguiente forma:

Uno. En el caso de que el usuario hubiera presentado la declaración y el compromiso anteriormente reseñados, cumplimentarán sin más demoras ni trámites, y sin perjuicio de las pertinentes comprobaciones ulteriores, la diligencia de buen uso, devolviendo al usuario dos ejemplares de la declaración de puesta bajo control.

Dos. En otro supuesto se realizarán las pertinentes diligencias de verificación y control, una vez que el usuario hubiera presentado la comunicación de fin de incorporación o transformación.

En este caso, la Jefatura Provincial, que podrá realizar en el intervalo cuantas comprobaciones y verificaciones sean pertinentes, devolverá al usuario, en el plazo máximo de treinta días a partir del siguiente al de entrada de la comunicación considerada en el epígrafe anterior, dos ejemplares de la comunicación de fin de incorporación o transformación, con la diligencia correspondiente.

Tres. Si, de las verificaciones y comprobaciones efectuadas por las Jefaturas Provinciales, se dedujera que el usuario no hubiere respetado las condiciones expresadas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) número 756/70, no se realizará la diligencia, comunicando tal circunstancia a la Aduana de entrada en España del producto. Si el incumplimiento se detectara una vez realizada la diligencia, las Jefaturas Provinciales darán cuenta del hecho a esta Dirección General para su traslado a la autoridad competente del Estado miembro correspondiente a la instalación del fabricante.

### DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de junio de 1989.-El Director general, Juan José Burgaz López.